



LA COORDINACIÓN JURISDICCIÓN COACTIVA.

AUTO N° 085

MANDAMIENTO DE PAGO.

Bogotá, D.C. 27 de junio de 2016

PJC – 007 - 2014

ACCIONANTE: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS.

ACCIONADO: CONSORCIO VIAS DE BOLIVAR INTEGRADO POR ODEKAS S.A.S (ANTES SUAREZ Y SILVA LTDA.) Y KHB INGENIERÍA S.A.S. (ANTES E INVERSIONES CRUZ GOMEZ LTDA).

Al despacho se encuentra para conocer el proceso coactivo del Instituto Nacional de Vías INVIAS contra del **CONSORCIO VIAS DE BOLIVAR INTEGRADO POR ODEKAS S.A.S (ANTES SUAREZ Y SILVA LTDA) NIT. 860.077.048-4 Y KHB INGENIERÍA S.A.S. (ANTES E INVERSIONES CRUZ GOMEZ LTDA.) NIT. 806.004.950-4**

El Coordinador del Grupo de Jurisdicción Coactiva del Instituto Nacional de Vías, en uso de las facultades legales y en especial las conferidas en el Estatuto Tributario, Resolución 3032 de 2003, Ley 1066 del 29 de julio 2006, Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, Ley 1437 del 18 de enero de 2011, Decreto 2618 del 20 de noviembre de 2013, Decreto 3032 del 27 de diciembre de 2013 y Resolución 01329 del 01 de marzo de 2016 y observando que se encuentra en firme la Resolución No. 06535 del 20 de noviembre de 2012, por la cual se declara ocurrido el siniestro de estabilidad de la obra objeto del Contrato No. 1243 de 2005, suscrito con **CONSORCIO VIAS DE BOLIVAR**, procede el Despacho a decidir sobre el mandamiento de pago, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES.

Mediante Resolución No. 06535 del 20 de noviembre de 2012, el Instituto Nacional de Vías - INVIAS, declaró ocurrido el siniestro de estabilidad de la obra del Contrato No. 1243 del 20 de noviembre de 2012, suscrito con el **CONSORCIO VIAS DE BOLIVAR NIT. 900.003.605-7, integrado por ODEKAS S.A.S (ANTES SUAREZ Y SILVA LTDA) NIT. 860.077.048-4 Y KHB INGENIERÍA S.A.S. (ANTES E INVERSIONES CRUZ GOMEZ LTDA) NIT. 806.004.950-4, ordenando al consorcio reintegrar al INVIAS, la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS CUATRO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$452.304.673,54) M/CTE.**

Con base en lo anterior, la Oficina Asesora Jurídica a través del Grupo de Jurisdicción Coactiva del INVIAS, asume la competencia para conocer del presente proceso de cobro coactivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 5° de la ley 1066 de 2006, que estipula:





“Artículo 5°. Facultad de cobro coactivo y procedimiento para las entidades públicas. Las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y, para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario.”

Es pertinente anotar que el TÍTULO IV de la ley 1437 de 2011, contempla el PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO, tipificando en el artículo 99, los documentos que prestan mérito ejecutivo, en los siguientes términos:

Artículo 99. Documentos que prestan mérito ejecutivo a favor del Estado. Prestarán mérito ejecutivo para su cobro coactivo, siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y exigible, los siguientes documentos:

“Artículo 99. Documentos que prestan mérito ejecutivo a favor del Estado. Prestarán mérito ejecutivo para su cobro coactivo, siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y exigible, los siguientes documentos:

1. Todo acto administrativo ejecutoriado que imponga a favor de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero, en los casos previstos en la ley.
2. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas que impongan a favor del tesoro nacional, o de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero.
3. Los contratos o los documentos en que constan sus garantías, junto con el acto administrativo que declara el incumplimiento o la caducidad. Igualmente lo serán el acta de liquidación del contrato o cualquier acto administrativo proferido con ocasión de la actividad contractual. (Subraya fuera de texto.)
4. Las demás garantías que a favor de las entidades públicas, antes indicadas, se presten por cualquier concepto, las cuales se integrarán con el acto administrativo ejecutoriado que declare la obligación.
5. Las demás que consten en documentos que provengan del deudor.”

Por lo tanto, atendiendo a lo dispuesto por el numeral 3 del anterior artículo, encontramos que la Resolución No. 06535 del 20 de noviembre de 2012, junto con su constancia de ejecutoria, conforman un título ejecutivo complejo, que al respecto el **CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección tercera, C.P. RUTH STELLA CORREA PALACIO, del veintisiete (27) de enero de dos mil cinco (2005)**, expresó:

“Para poder impetrar acción ejecutiva es necesario que exista un título ejecutivo, que es el instrumento por medio del cual se busca hacer efectiva una obligación sobre cuya existencia no hay duda alguna. La obligación debe ser clara, expresa y exigible para que del documento que la contenga, pueda predicarse la calidad de título ejecutivo. Si es clara debe ser evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo. Que sea



expresa se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia. Y exigible cuando no esté sujeta a término o condición ni existan actuaciones pendientes por realizar y por ende pedirse su cumplimiento en ese instante. Lo anterior, al tenor del artículo 488 del C.P. Civil, significa que dicho título debe constituir plena prueba contra el deudor a quien deba pedirse su ejecución. El título ejecutivo puede surgir de un contrato pero siempre resulta indispensable que la obligación que lo conforma sea clara, expresa y exigible. Cuando el título es directamente el contrato estatal, se está en presencia de un título ejecutivo complejo, conformado no sólo por el contrato sino por otra serie de documentos cuya integración con aquel, permiten deducir la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, esto es, de un título ejecutivo" (subrayado fuera de texto)

Obra dentro del expediente los oficios de cobro prejudicial No. OAJ –GJC 39625 del 29 de julio de 2014, OAJ – GJC 57872 del 22 de octubre de 2014, OAJ – GJC 46800 del 01 de septiembre de 2014, OAJ – GJC 56639 del 16 de octubre de 2014, OAJ – GJC 15860 del 12 de abril de 2016, OAJ – GJC 15861 del 12 de abril de 2016 y OAJ – GJC 26088 del 07 de junio de 2016; en los cuales se realizó el cobro de la suma ordenada en la Resolución No. 06535 del 20 de noviembre de 2012, la cual asciende a **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS CUATRO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$452.304.673,54) M/CTE**, sin que a la fecha se obtuviera respuesta alguna por parte del consorcio o alguno de sus integrantes.

Que el artículo 7 de la ley 80 de 1993 dispone:

Artículo 7º.- De los Consorcios y Uniones Temporales. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

*"1. **Consorcio:** cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente de todas y cada una de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato. En consecuencia, las actuaciones, hechos y omisiones que se presenten en desarrollo de la propuesta y del contrato, afectarán a todos los miembros que lo conforman."*

Así mismo el Código Civil establece lo siguiente:

- **ARTÍCULO 1571:** "El acreedor podrá dirigirse contra todos los deudores solidarios conjuntamente, o contra cualquiera de ellos a su arbitrio, sin que por este pueda oponérsele el beneficiario o divisor"
- **ARTÍCULO. 1714** Cuando dos personas son deudoras una de otra, se opera entre ellas una compensación que extingue ambas deudas, del modo y en los casos que van a explicarse."

Que la Resolución No. 02095 del 25 de abril de 2014, se encuentra debidamente ejecutoriada, y en firme desde el 25 de agosto de 2014, conforme a la constancia de ejecutoria.

Que la Resolución No. 02095 del 25 de abril de 2014, presta merito ejecutivo y contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que es procedente librar mandamiento de pago, de conformidad con lo establecido en el Artículo 826 del Estatuto Tributario Nacional y en el artículo 99 numeral 3 del CPACA.



Por lo anterior y en mérito de lo expuesto, este Despacho.

RESUELVE.

ARTÍCULO PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago en contra del CONSORCIO VÍAS DE BOLIVAR INTEGRADO POR ODEKAS S.A.S (ANTES SUAREZ Y SILVA LTDA.) NIT. 860.077.048-4 Y KHB INGENIERÍA S.A.S. (ANTES E INVERSIONES CRUZ GOMEZ LTDA.) NIT. 806.004.950-4 y a favor del Instituto Nacional de Vías- INVIAS por la suma que asciende a **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS CUATRO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$452.304.673,54) M/CTE.**

ARTICULO SEGUNDO: Citar al Representante Legal del CONSORCIO VÍAS DE BOLIVAR INTEGRADO POR ODEKAS S.A.S (ANTES SUAREZ Y SILVA LTDA.) NIT. 860.077.048-4 Y KHB INGENIERÍA S.A.S. (ANTES E INVERSIONES CRUZ GOMEZ LTDA.) NIT. 806.004.950-4, para que en el término de Diez (10) días contados a partir del recibo de la notificación, comparezcan a notificarse personalmente del mandamiento de pago, advirtiéndole que en caso de no presentarse, se notificara por medio de correo conforme lo dispone el artículo 826 del Estatuto Tributario.

ARTICULO TERCERO: Advertir al Representante Legal del CONSORCIO VÍAS DE BOLIVAR INTEGRADO POR ODEKAS S.A.S (ANTES SUAREZ Y SILVA LTDA.) NIT. 860.077.048-4 Y KHB INGENIERÍA S.A.S. (ANTES E INVERSIONES CRUZ GOMEZ LTDA.) NIT. 806.004.950-4, que disponen de quince (15) días a partir de la notificación de esta providencia, para cancelar la totalidad de la deuda junto con sus intereses y la indexación del capital, por medio de la consignación que deberá hacerse **EN LA CUENTA CORRIENTE N° 310-00164-9, DEL BANCO BBVA** a nombre del Instituto Nacional de Vías NIT 800.215.807-2, o para proponer las excepciones legales contempladas en el artículo 831 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO CUARTO: Informar al representante legal del CONSORCIO VÍAS DE BOLIVAR INTEGRADO POR ODEKAS S.A.S (ANTES SUAREZ Y SILVA LTDA.) NIT. 860.077.048-4 Y KHB INGENIERÍA S.A.S. (ANTES E INVERSIONES CRUZ GOMEZ LTDA.) NIT. 806.004.950-4, que contra el presente acto no procede ningún recurso, tal y como lo dispone el artículo 833-1 del Estatuto tributario Nacional.

ARTICULO QUINTO: Líbrense los oficios correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR MAURICIO JIMÉNEZ LEÓN
Coordinador Grupo de Jurisdicción Coactiva.

Proyecto: DIANA CAROLINA GÓMEZ SERRATO

